



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN LONDOÑO TORO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 010 201900020 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 238 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia N° 58 del 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HERNÁN LONDOÑO TORO** inició proceso judicial en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitando la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, para lo cual solicita se tenga en cuenta el IBC del periodo del año inmediatamente anterior a la primera calificación, es decir, del 24 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016; así como al pago de intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2017.

Como circunstancias fácticas manifestó que el 25 de agosto de 2016 solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante AXA COLPATRIA, la cual se llevó a cabo el 24 de

septiembre de 2016, siendo calificado con una PCL de 23,13% con diagnóstico hipoacusia neurosensorial bilateral y tinitus.

Informa que contra dicho acto se interpuso recurso el cual fue resuelto el 18 de noviembre de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fijando la PCL en 25%, estructurada al 7 de mayo de 2016, respecto de los diagnósticos hipoacusia neurosensorial bilateral.

Dijo que el 29 de septiembre de 2017 presentó nueva petición de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que AXA COLPATRIA lo requirió el 11 de octubre de 2017 para que aportara una documentación para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, los cuales radicó el 30 de octubre de 2017; ante la anuencia en el pago reiteró el pago de la indemnización el 15 de marzo de 2018.

Informa que el 2 de abril de 2018 AXA COLPATRIA le solicitó la última calificación con la cual se realizó el pago de la indemnización de la pérdida de capacidad permanente parcial para continuar con el ajuste del 25%. Indica que el 9 de mayo de 2018 se le requirió una documentación, la que aportó el 8 de junio de 2018.

Finalmente, dijo que el 22 de junio de 2018 AXA COLPATRIA le comunicó el pago de la indemnización en la suma de \$10.334.292. Que según el cálculo generado se tuvo en cuenta para liquidar la prestación los IBC causados de enero a diciembre de 2011.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que cumplió con sus obligaciones en los términos de la Ley 1562 de 2012, al reconocer al actor la indemnización en la suma de \$10.334.292.

Añade que realizó la liquidación ajustada a lo estipulado en el literal b) artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, en tanto que el demandante fue calificado en una primera oportunidad el 31 de diciembre de 2012, por lo que se procedió a liquidar la indemnización tomando el promedio del IBC correspondiente al año inmediatamente anterior, esto es, el año 2011.

Propone las excepciones que denominó: Extinción por pago de las obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA, falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, compensación, prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 58 del 22 de abril de 2024, resolvió condenar a AXA COLPATRIA a pagar en favor del demandante la suma de \$1.327.411 por concepto de diferencia de incapacidad permanente parcial, junto con los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 18 de julio de 2018 y hasta que se pague efectivamente.

Finalmente, condenó en costas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Como argumentos dijo que la primera calificación de la pérdida de capacidad laboral, con determinación de origen, se realizó el 24 de septiembre de 2016, por lo que debe tomarse para liquidar la prestación el IBC del 24 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de apelación indicando que el demandante le fue calificado en primera oportunidad el origen de las enfermedades por la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA, en su calidad administradora de riesgos laborales, el 31 de enero de 2010, fecha del primer diagnóstico en las patologías, las cuales fueron posteriormente valoradas el 24 de septiembre de 2016, en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral de un 23,13%, calificándose de origen laboral respecto de las patologías hipoacusia, neurosensorial, bilateral y tinitus.

Luego, atendiendo la inconformidad del demandante con los resultados del dictamen, la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25%, de origen laboral para la patología de Hipoacusia neurosensorial bilateral y tinitus.

Manifiesta que debido a que el accionante presentaba una incapacidad permanente parcial muy representativa, AXA COLPATRIA procedió con el reconocimiento de las obligaciones que le competía como administradora de riesgos laborales, es decir, con todas las prestaciones asistenciales económicas requeridas por el señor Londoño, tales como atenciones médicas, el pago a las incapacidades que le fueron prescritas y la indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo con la relación que previamente fue esbozada al despacho, ello de conformidad con el artículo 5 literal B de la Ley 1562 de 2012 que menciona, entre otros, que el ingreso base de cotización IBC es

el anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

Refiere que como al actor le fue calificado en primera oportunidad el origen de sus patologías por la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA el 31 de diciembre de 2012, para la liquidación de la indemnización por la incapacidad permanente parcial se debía tomar el promedio del IBC correspondiente al año inmediatamente anterior al primer diagnóstico esto es, el año 2011, IBC que fue actualizado a la fecha en la que se realizó el pago, teniendo en cuenta los datos que fueron aportados.

Por lo tanto, la ARL reconoció y pago al demandante el 21 de junio de 2018 la indemnización e incapacidad permanente parcial, ajustando a lo estipulado en el artículo 5 literal B de la ley 1562 de 2012.

Que conforme lo anterior la ARL cumplió con las obligaciones que le correspondían y en consecuencia solicita se revoque la decisión de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación señalando que dentro del expediente se encuentra una relación de pagos de aportes al sistema del año 2015, donde se observa que el salario del señor Londoño Toro desde agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos esos meses del 2015 su salario fue de \$1.066.920 y en el año 2016 su ingreso era de \$1.139.150.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; la parte demandante descorrió traslado.

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado el 29 de mayo de 2024 (PDF4 cuaderno tribunal) y el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 28 de mayo de 2024 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 238

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si hay lugar a reajustar la indemnización por incapacidad permanente parcial reconocida al señor **HERNÁN LONDOÑO TORO** por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: que le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial, dado que AXA COLPATRIA tomó como base para el cálculo del IBL los IBC del año anterior al diagnóstico de su patología y no los correspondientes al año anterior a la primera calificación de la PCL.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 776 de 2002 regula el monto de la incapacidad permanente parcial así:

“ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación”.

Por su parte el literal b) del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone la forma de obtener el ingreso base de liquidación, así:

"El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación".

Conforme lo anterior, se tiene que para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial es necesario definir cuál fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado y además el origen de esta, lo cual se obtiene a través del dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuya fecha de emisión es el que sirve de base para establecer el ingreso base, pues este determina la fecha que se debe tomar para contabilizar los IBC del último año.

En el caso de autos se extrae de la hoja técnica de incapacidad permanente parcial para accidente de trabajo/enfermedades laborales (fl. 57-58 PDF1 cuaderno juzgado) que, AXA COLPATRIA al realizar la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, tomó en cuenta la fecha en que se diagnosticó al demandante con las patologías calificadas, esto es, 31 de enero de 2012 y por tanto para determinar la base de liquidación incluyó los IBC de enero a diciembre de 2011.

Al plenario se aportó documento denominado *evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional* de fecha 24 de septiembre de 2016, emitido por AXA COLPATRIA (fl. 35-39 PDF1 cuaderno juzgado), para los diagnósticos de hipoacusia neurosensorial, bilateral y tinnitus, en el que se determinó estas como de origen laboral, estructuradas al 24 de septiembre de 2016 y con una PCL de 23.13%.

Seguidamente se aporta dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2016 (fl. 41-46 PDF1 cuaderno juzgado), en el que se confirma el origen de las patologías, sin embargo, se aumenta la pérdida de capacidad laboral a 25% y la estructuración se fija al 27 de mayo de 2016.

Conforme lo anterior, se tiene que en efecto la primera calificación que se realizó a la actora fue la del 24 de septiembre de 2016, fecha que debe ser tenida en cuenta con fines a determinar el IBL para calcular la indemnización; sin embargo, AXA COLPATRIA administrativamente tomó en cuenta fue la fecha del diagnóstico de la trabajadora, que indica corresponde al 31 de enero de 2012.

Por eso, tal como hizo el juez de primera instancia, para calcular el ingreso base de liquidación se tomarían los IBC reportados a la demandante en el año anterior a la fecha de la primera calificación, del 23 de septiembre de 2015 al 23 de septiembre de 2016.

De acuerdo con la certificación expedida por COMFENALCO VALLE el 7 de junio de 2018 (fl. 33-34 PDF1 cuaderno juzgado), los IBC de la accionante son los siguientes:

DESDE	HASTA	IBC
23/09/2015	30/09/2015	\$ 262.400,00
1/10/2015	31/10/2015	\$ 1.055.000,00
1/11/2015	30/11/2015	\$ 1.031.000,00
1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.067.000,00
1/01/2016	31/01/2016	\$ 1.102.000,00
1/02/2016	29/02/2016	\$ 1.828.455,00
1/03/2016	31/03/2016	\$ 1.649.455,00
1/04/2016	30/04/2016	\$ 1.474.455,00
1/05/2016	31/05/2016	\$ 1.448.455,00
1/06/2016	30/06/2016	\$ 1.474.455,00
1/07/2016	31/07/2016	\$ 1.448.455,00
1/08/2016	31/08/2016	\$ 1.378.910,00
1/09/2016	23/09/2016	\$ 1.057.164,33
		\$ 16.277.204,33
PROMEDIO SALARIO		\$ 1.356.433,69

El promedio de dichos IBC arroja la suma de \$1.356.433,69. La diferencia con el monto fijado por el juez de primera instancia radica en que no se consideró el valor total reportado como IBC de marzo a septiembre de 2016, pues aparecía dos pagos en fechas diferentes para estos ciclos, aspecto que no se puede desconocer.

Ahora bien, para determinar el valor de la indemnización es preciso señalar que conforme la tabla de equivalente instituida en el Decreto 2644 de 1994, a la accionante le corresponde por este concepto el equivalente a 12 meses de base de liquidación, es decir, la suma de \$16.277.204,33.

Como la ARL ya había realizado un reconocimiento previamente, debe entonces descontarse lo pagado que asciende a \$10.334.292, quedando un saldo pendiente de pago de \$5.942.912,33.

Así las cosas, habrá de modificarse la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia N° 58 del 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA a pagar en favor del demandante la suma de \$5.942.912,33 por concepto de diferencia en la incapacidad permanente parcial.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de AXA COLPATRIA. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

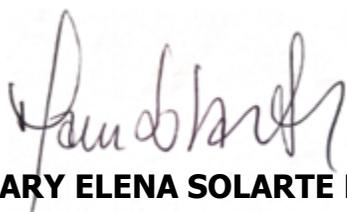
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81438e5cf7961f9d8ec25a27d77d5ba7dac2e8692bc1dbf3e33a9cbf659bca**

Documento generado en 30/08/2024 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>